



MENDOZA

LEY 7391

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Efectores de salud provincial.

Sanción: 15/06/2005; Boletín Oficial 11/07/2005.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Los efectores de salud dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia deberán ajustar sus relaciones con las entidades formadoras de recursos humanos de salud a las normativas que se disponen en el artículo 4, las cuales deberán estar aseguradas mediante los convenios particulares que cada efector firmara con las entidades educacionales; para tener plena vigencia deberán ser ratificados por el Ministerio de Salud.

Art. 2º.- Los efectores de salud deberán establecer la cantidad de alumnos y de docentes que podrán recibir, los horarios, fechas y épocas disponibles, e identificar los servicios u otras unidades de prestaciones accesibles para la docencia.

Art. 3º.- Los efectores de salud deberán informar lo señalado en el artículo 2º al Ministerio de Salud en el mes de octubre de cada año, a fin de elaborar la disponibilidad total del sistema asistencial para la docencia y ser remitidos a la comisión de seguimiento y coordinación docente asistencial.

Art. 4º.- Los efectores de salud deberán garantizar que en los convenios y en la ejecución de los mismos se garantice:

- a) el derecho de los pacientes a consentir o denegar ser participes de la docencia.
- b) que los alumnos y los docentes adopten actitudes respetuosas de la dignidad de los pacientes.
- c) que los alumnos y los docentes respeten la integridad de la relación médico paciente e institución paciente.
- d) que la actividad asistencial se lleve a cabo sin alteraciones de las normas, ritmos, tiempos y costos del servicio asistencial, preservando la calidad asistencial.
- e) que los eventuales daños o deterioros producidos con motivo y por causa de la actividad docente sean reparados por los causantes.
- f) que alumnos y docentes exhiban una identificación permanente de su condición personal y de la institución a la que pertenecen, indicando nombre y apellido/s, número de documento y número de registro, legajo o matrícula.
- g) que las entidades educacionales comuniquen al efector la nómina de alumnos y docentes habilitados para asistir, actualizando las modificaciones de altas o bajas que se produzcan.
- h) que las entidades formadoras o sus alumnos deberán proveerse de todos los elementos necesarios para realizar sus prácticas de sala, quirófanos, laboratorios y todo otro ambiente que requiera de equipamiento personal.
- i) que los alumnos y docentes respeten las normas de bioseguridad, higiene y administrativas del efector.
- j) que el efector pueda denegar el acceso a alumnos o docentes que transgredan elementales normas de urbanidad, decoro, respeto hacia la institución y sus autoridades y especialmente actitudes que atenten al más alto respeto por los pacientes.
- k) que los docentes y alumnos cuenten con las protecciones de inmunizaciones y los seguros de riesgos de trabajo que correspondan.

l) que el ingreso y permanencia de los alumnos en los ámbitos asistenciales se realice con la vestimenta adecuada, evitando la aportación de efectos personales o materiales de estudio a dichos ámbitos, a fin de preservar la higiene y el orden institucional y la de sus efectos personales.

Art. 5°.- El ministerio de salud creara una comisión para el seguimiento y coordinación de las actividades docentes en los efectores públicos de gestión estatal (comisión de seguimiento y coordinación docente asistencial) que se integrara con un (1) representante de la subsecretaria de salud, un (1) representante de las comisiones de salud del H. Senado y de la H. Cámara de Diputados y un (1) representante, nominado por invitación, de cada universidad que haga uso permanente de los efectores públicos de gestión estatal para los fines de su actividad docente.

Art. 6°.- Será misión de esa comisión realizar el seguimiento y la evaluación de la vinculación docente asistencial para el area de la salud, proponer modificaciones a las normas vigentes al respecto, contribuyendo con las entidades formadoras y los efectores públicos de gestión estatal a mantener una eficaz vinculación para el logro de la misión común de la atención de la salud.

Art. 7°.- Los efectores de salud de gestión estatal no podrán realizar discriminación hacia las entidades educacionales.

Art 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Mendoza, a los quince días del mes de junio del año dos mil cinco.

Jaliff; Petri; Vicchi; Manzitti.

